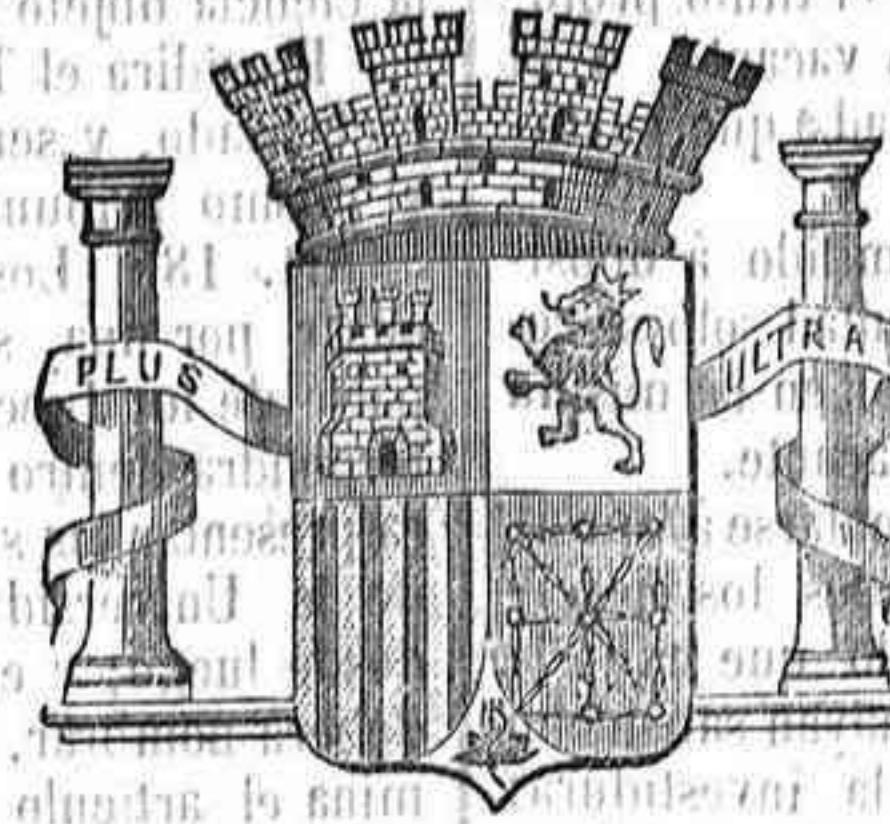


Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia.

(Ley de 3 de Noviembre de 1857).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 3 de Abril de 1839).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL

1.^a Leyes, Decretos, Órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.

2.^a Órdenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.

3.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.^a Órdenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitan general del Distrito, Gobernador militar, Ilustre Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.^a Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan,

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

rección general del ramo, que servirán de libramiento para la devolución.

El depósito de que se hace mérito en el párrafo anterior se ha de verificar interviniendo el Gobierno, y bajo la responsabilidad penal y subsidiaria en lo civil de sus agentes y subordinados.

Art. 5.^a Trascurridos los cuarenta días sin haberse llevado á cabo el depósito, caducará la concesión *ipso facto*.

Art. 6.^a Los empresarios darán principio á las obras á los seis meses de haber obtenido la concesión, y las terminarán en un período de tiempo que no excederá de 9 años.

Si los empresarios no empezaren las obras dentro del plazo de los seis meses, ó no las terminaren en el de los nueve años, ó faltaren á cualquiera otra de las condiciones prescritas en esta ley, no sólo caducará la concesión sino que perderán el depósito. Las obras ejecutadas se sacarán á subasta por su valor pericial, añadiéndose 150 pesetas por hectárea; y los empresarios sólo tendrán derecho á percibir, dentro de los plazos que ofrezca el mejor postor, la suma que por las obras se obtenga, cualquiera que sea, sin derecho á indemnización ni reclamación de ninguna clase.

Art. 7.^a Si no continuaren y adelantaren las obras de modo que cada tres años de los señalados en el art. 6.^a se haya empleado en ellas la tercera parte del importe total del presupuesto, caducará también la concesión y tendrá efecto cuanto se dispone en el artículo precedente.

Art. 8.^a Además de la perpetuidad de las concesiones, de la libertad para establecer y modificar el canon ó renta, y de cuantos derechos otorga la legislación vigente á las empresas de canales de riego y pantanos, se les concede el importe del aumento de contribución que se ha de imponer á los dueños de las tierras regadas hasta completar la suma de 150 pesetas por cada hectárea.

Este beneficio no comenzará á disfrutarse sino pasados dos años de haber regado los terrenos, siendo de cargo de las Administraciones económicas de las provincias la imposición y cobranza del aumento que entregarán á los concesionarios durante los años necesarios á completar la suma de 150 pesetas por hectárea.

Art. 9.^a Así las concesiones de canales y pantanos como la relación de las can-

tidades que se vayan entregando á los concesionarios se publicaran puntual y exactamente en los diarios oficiales.

Art. 10. Una vez percibida la cantidad de 150 pesetas, se seguirá entregando á los concesionarios el total del aumento de contribución por tres años mas á título de indemnización del interés correspondiente á los capitales invertidos durante la construcción de los canales y pantanos de riego.

Art. 11. Se declaran comprendidas en la exención del impuesto sobre la primera traslación de dominio las de los terrenos que hayan de regarse conforme á las prescripciones de esta ley.

Art. 12. Los constructores de canales y pantanos de riego pagarán únicamente la contribución que por las utilidades de su industria les corresponda, no estando sujetos á ningún otro gravamen ó imposición.

Art. 13. Quedan declaradas de utilidad pública, para los efectos de la ley de expropiación forzosa, las obras de canales y pantanos de riego, siempre que produzcan el volumen de agua necesario para fertilizar una extensión de 200 hectáreas cuando menos: en su consecuencia se releva á las empresas de la obligación de instruir los expedientes que para obtener tal declaración se han exigido hasta ahora.

Art. 14. Los propietarios que construyeren de su cuenta acequias ó cauces derivados de corrientes ó pantanos públicos con el fin de fertilizar sus heredades continuarán disfrutando la exención del aumento de contribuciones, al tenor de lo que se previene en el art. 246 de la ley de 3 de Agosto de 1866.

Art. 15. Si las Diputaciones provinciales, Sindicatos, Ayuntamientos, compañías nacionales ó extranjeras ó personas particulares acudieren al Gobierno pidiendo estudios de algun canal ó pantano de riego por el Estado, se accederá á su instancia cuando no lo impidiere el servicio público, y siempre que los solicitantes se comprometan á satisfacer el coste de aquellos estudios.

Art. 16. Los beneficios de esta ley serán aplicables á todas las empresas de canales y pantanos ya existentes que no hayan terminado sus obras, siempre que se sujeten á las prescripciones de la propia ley y no hayan recibido subvención del Gobierno ni de los pueblos; pero en

caso de que hayan sido auxiliadas con capitales del Estado, de las provincias ó de los Municipios en calidad de reintegro, se aplicarán al mismo con preferencia las indemnizaciones que conceden los artículos 8.^a y 10.

Art. 17. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan á las contenidas en la presente ley.

De acuerdo de las Cortes Constituyentes se comunica al Regente del Reino para su promulgación como ley.

Palacio de las Cortes cinco de Febrero de mil ochocientos setenta.—Manuel Ruiz Zorrilla, Presidente.—Manuel de Llano y Persi, Diputado Secretario.—El Marqués de Sardoal, Diputado Secretario.—Julian Sanchez Ruano, Diputado Secretario.—Francisco Javier Carratalá, Diputado Secretario.

Por tanto:

Mando á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas de cualquier clase y dignidad, que la guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes.

Madrid á veinte de Febrero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, José Echegaray.

DECRETO.

En atención á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, de conformidad con lo prevenido en orden del 19 de Octubre último,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional para el ingreso en el Profesorado público, y para las traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos de las Universidades, Escuelas superiores y profesionales e Institutos de segunda enseñanza.

Dado en Madrid á quince de Enero de mil ochocientos setenta.

FRANCISCO SERRANO.

El Ministro de Fomento, José Echegaray.

PARA EL INGRESO EN EL PROFESORADO PÚBLICO, Y PARA LAS TRASLACIONES, ASCENSOS Y JUBILACIONES DE LOS CATEDRÁTICOS DE LAS UNIVERSIDADES, ESCUELAS SUPERIORES Y PROFESIONALES E INSTITUTOS DE SEGUNDA ENSEÑANZA.

TÍTULO PRIMERO.

De los modos de proveer las cátedras.

Artículo 1.^o En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 13 del decreto de 21 de Octubre de 1868, el único modo de ingresar en el Profesorado público es la oposición legal. Las traslaciones y ascensos de los Catedráticos se verificarán además por medio de los concursos establecidos en la ley de 9 de Setiembre de 1857, hoy vigente; entendiéndose que estos concursos se harán solamente entre Profesores que hayan obtenido cátedra por oposición legal.

Art. 2.^o Con arreglo á lo dispuesto en los artículos 226 y 227 de la citada ley de cada tres cátedras vacantes en una misma Universidad, Facultad y sección, y en cada Escuela superior, una se proveera por oposición y dos mediante concurso y a propuesta del Consejo universitario respectivo.

A estos concursos serán llamados: para las vacantes de Madrid los Catedráticos supernumerarios de la misma Facultad y sección, ó de igual Escuela con los numerarios de las mismas en los otros distritos, y los de las secciones respectivas de los Institutos de Madrid, y para las de los otros distritos los supernumerarios de las mismas Facultades y Escuelas y los Catedráticos de Instituto de las respectivas secciones. Unos y otros deben reunir, a circunstancia de ser Catedráticos por oposición, las de estar adornados del título correcto, y tener y llevar por lo menos tres años de enseñanza.

Art. 3.^o Las cátedras vacantes en cada Escuela profesional se proveerán alternativamente, una por oposición y otra por concurso, en la misma forma y con las mismas condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 4.^o Se proveerán asimismo alternativamente, una por oposición y otra por concurso, las cátedras vacantes en cada Instituto de primera y segunda clase mientras existan estas categorías, y en cada Escuela analoga de las que tratan los artículos 124 y 125 de la expresada ley.

A estos concursos serán llamados solamente los Catedráticos que hayan obtenido por oposición cátedra de igual asignatura que la vacante.

Art. 5.^o También se podrán proveer las cátedras vacantes en los Catedráticos excedentes que hubieren obtenido cátedra por oposición, y en los comprendidos en el art. 177 de la ley que reúnan la misma circunstancia, observándose lo que se previene en el título IV de este reglamento.

Art. 6.^o Se dictarán disposiciones especiales, según el art. 223 de la ley, para el nombramiento de los Profesores de las Escuelas de Pintura, Escultura y Grabado, y de Música.

Art. 7.^o El anuncio y edictos para la provisión de las cátedras se publicarán antes de transcurrir un mes desde que resulta la vacante.

TÍTULO II.

De las oposiciones.

Art. 8.^o Vacante una cátedra que deba proveerse por oposición, se anunciará esta en el término de un mes por la Dirección general de Instrucción pública en la *Gaceta de Madrid*, en los *Boletines oficiales* y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación.

Art. 9.^o Para ser admitido a oposición á las cátedras de Instituto ó Escuela aneja al mismo, solo se requiere ser Bachiller en la Facultad correspondiente, ó tener el título análogo de la carrera respectiva.

Art. 10. Para ser admitido á oposición á las cátedras de las Escuelas profesionales solo se exigirá el título profesional correspondiente á la vacante, ó el de Licenciado en la Facultad á que pertenezca la asignatura.

Art. 11. Para ser admitido á oposición á las cátedras de Facultad solo se requiere el título de Doctor en la misma Facultad y sección de la vacante.

Art. 12. Podrán presentarse á oposición los que tengan aprobados los ejercicios para el grado ó título que exija la convocatoria, aunque no hayan satisfecho los derechos ni recibido la investidura; pero si obtuviesen cátedra, estarán obligados a cumplir con estos requisitos ántes de tomar posesión.

Art. 13. En la convocatoria se expresa:

1.^o El título, establecimiento y sueldo de la vacante.

2.^o El título académico que para ser admitido se exija, al tenor de lo dispuesto en los cuatro artículos anteriores.

3.^o El plazo improrrogable para presentar las solicitudes, que será a lo menos de dos meses y á lo más de cuatro.

4.^o La necesidad de presentar dentro de este plazo en la Secretaría de la Universidad respectiva las solicitudes de los interesados y los trabajos de que se habla en el art. 14.

Y 5.^o La población donde se hayan de verificar los ejercicios que será la capital del distrito universitario, ó Madrid si esto no fuere posible.

Art. 14. Los opositores deberán acompañar sus solicitudes con el título ó copia autorizada de él y los siguientes trabajos:

1.^o Un programa razonado de las enseñanzas correspondientes á la cátedra vacante.

2.^o Una Memoria sobre las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura ó asignaturas objeto de la oposición.

Art. 15. La Secretaría de la Universidad respectiva dispondrá la impresión de estos trabajos en la forma que el Rector de la misma estime más conveniente, debiendo publicarse todos ellos antes que comiencen las oposiciones.

Art. 16. Los Tribunales de oposición se compondrán de nueve Jueces, nombrados al tiempo de anunciar la vacante por el Rector del distrito, de acuerdo con el Claustro de la Facultad, Instituto ó Escuela á que pertenezca la vacante, dando cuenta á la Dirección general de Instrucción pública de las personas en quienes recaigan los nombramientos y del carácter en cuya virtud se les otorguen. Estos nombramientos se publicarán en la *Gaceta y Boletín oficial* de la provincia una vez aprobados por la Dirección general de Instrucción pública.

Serán Jueces natos para las vacantes de Facultad cuatro de los Catedráticos por oposición y de igual asignatura elegidos por suerte, ó todos, si no llegasen a este número, y el Decano de la Facultad á que corresponda la vacante.

Si la cátedra vacante fuese de Instituto ó Escuelas serán Jueces natos, elegidos como los anteriores, cuatro de los Catedráticos por oposición de la misma asignatura de los Institutos ó Escuelas del distrito, y el Director de aquél ó aquella á que corresponda la vacante.

El cargo de Juez no es renunciable para los Profesores oficiales sino por causa de imposibilidad plenamente justificada.

Art. 17. Los demás Jueces deberán nombrarse de entre Profesores públicos del mismo género de estudios á que pertenezca la vacante; Profesores de establecimientos privados que tengan título igual ó superior al que se exige para ser admitido á la oposición, y que desempeñen cátedra igual á la vacante; Profesores que dieren en los establecimientos oficiales conferencias libres sobre la misma asignatura de la vacante, y personas

que hayan pertenecido á las anteriores categorías ó escrito y publicado obras sobre la ciencia objeto de la oposición.

Presidirá el Tribunal el Juez más caracterizado, y será Secretario el que elija el mismo Tribunal entre sus individuos.

Art. 18. Los opositores podrán recusar por una sola vez hasta la tercera parte de los Jueces. La recusación se interpondrá dentro del plazo designado para presentar las solicitudes ante el Rector de la Universidad, quien la decretará desde luego; y en el plazo de ocho días deberá nombrar, en la forma que determina el artículo anterior, los Jueces que hayan de sustituir á los recusados.

Art. 19. A los Jueces de toda oposición que sean Catedráticos se les abonará una indemnización igual al sueldo correspondiente á la vacante, a contar desde ocho días ántes de comenzar los ejercicios hasta ocho días después de terminados.

A los Jueces no Catedráticos se les abonará de la misma manera una indemnización igual al sueldo de la categoría superior que corresponda á la cátedra vacante.

Art. 20. El Rector avisará con 15 días de anticipación por medio de anuncio, que se publicará en la *Gaceta de Madrid y Boletín oficial* de la provincia donde hayan de verificarse las oposiciones, el local, día y hora en que han de presentarse los opositores para comenzar los ejercicios.

Art. 21. Cinco días ántes del señalado para la presentación de los opositores, y previa citación del Rector, el Tribunal celebrará una sesión preparatoria, en la cual, después de designar de su seno el Presidente y el Secretario, dictará resolución fundada sobre la aptitud legal de aquellos.

Art. 22. Constituido el Tribunal y reunidos los opositores en el local, día y hora designados, se dará lectura de la providencia á que se refiere el artículo anterior; y si no apelase en el acto ninguno de los opositores, se entregará a estos un ejemplar impreso de todos los programas y Memorias presentados, y se formarán por suerte las trincas ó parejas á que hubiese lugar segun el número de los opositores.

Art. 23. Si apelase algún opositor de la providencia relativa á su aptitud legal ó á la de otro cualquiera de los opositores, se pasará el expediente, en lo que á los títulos se refiera, al Consejo universitario; quien con audiencia del apelante y de los demás opositores que lo desearen dictará en el término de ocho días la resolución definitiva, que comunicará al Tribunal para que proceda á la formación de las trincas ó parejas y dé comienzo á los ejercicios.

Art. 24. Al dia siguiente de dictada la resolución por el Tribunal, ó por el Consejo universitario en su caso, sobre la aptitud legal de los opositores, anunciará aquél los ejercicios, designando para cada uno, con 48 horas de anticipación á lo más, el local, día y hora en que haya de celebrarse. De uno á otro ejercicio en que un mismo opositor haya de actuar mediarán á lo más dos días.

Art. 25. El opositor que sin alegar justa causa no se presentase media hora después de la señalada para comenzar un ejercicio en que deba tomar parte, se entenderá que renuncia á la oposición. Si la alegase y la estimara bastante el Tribunal, podrá suspenderse el acto por el plazo prudencial que equitativamente acordasen los Jueces, actuando entre tanto las otras trincas ó parejas si las hubiera.

Art. 26. El primer ejercicio consistirá en la lectura por cada opositor del programa que hubiere presentado. Los cooptadores de la trinca y dos Jueces que el Tribunal designe harán observaciones, a las que contestará el actuante; este ejercicio podrá dividirse, si por su extensión lo creyese necesario el Tribunal, en va-

rios actos que habrán de celebrarse en días consecutivos.

El segundo ejercicio, análogo en todo al anterior, versará sobre la Memoria relativa á las fuentes de conocimiento y método de enseñanza de la asignatura.

El tercer ejercicio consistirá en explicar el opositor tantas lecciones de su programa, libremente elegidas, excepto una que lo será á la suerte, cuantas fueren las asignaturas que comprenda la vacante; y si fuese una sola asignatura, explicará dos lecciones de diferente sección ó parte del programa, una la suerte y otra por la elección. La elección de estas lecciones sera pública, y deberá hacerse veinticuatro horas antes de explicarlas, quedando el opositor durante este tiempo en libertad para su preparación. Este ejercicio se dividirá en tantos actos cuantas sean las lecciones.

Los cooptadores de la trinca y dos Jueces deberán también hacer observaciones sobre la explicación, como en los ejercicios anteriores.

Art. 27. Si quedare en una trinca solo un opositor por haberse retirado sus compañeros, y hubiere otras trincas ó parejas, éstas se ordenaran de nuevo cubriendo las faltas con los que tengan los números inmediatos; si hubiere un solo opositor, le harán observaciones tres Jueces designados por el Tribunal.

Art. 28. Cuando las asignaturas lo requieran, determinará además el Tribunal los ejercicios prácticos a que deban someterse los opositores, explicando sobre ellos.

Art. 29. Para las oposiciones á cátedras de Dibujo se declarán programas especiales de ejercicios, segun el carácter y aplicación que en cada localidad convenga dar a esta enseñanza; estos programas se insertarán en la convocatoria.

Art. 30. Todos los ejercicios serán públicos, asistiendo taquígrafos, siempre que sea posible, para la publicación de aquellos; la cual se hará autorizada por el Secretario del Tribunal, con el V. B. del Presidente. En el caso de no haber taquígrafos, el Secretario del Tribunal formará resúmenes tan amplios y exactos como sea posible para su publicación en la referida forma.

Art. 31. Solo tendrán voto los Jueces que hayan asistido á todos los actos, no pudiendo ser menos de cinco los que deben votar para que haya elección. Los Jueces darán su voto públicamente.

Art. 32. Despues de la votación se hará el recuento de votos, y el Presidente del Tribunal proclamará Catedrático al opositor que haya obtenido mayoría absoluta.

Art. 33. Si despues de la primera votación ninguno de los opositores reuniese mayoría de votos, se procederá á otra nueva entre los dos que hayan obtenido mayor número.

Art. 34. Si en la segunda votación hubiese empate y uno de los dos opositores fuere Profesor oficial, hubiere sustituido a Profesor jubilado con arreglo a lo que dispone el tit. V de este Reglamento, ó fuere Profesor libre en una Escuela oficial ó un establecimiento privado, se resolverá el empate á su favor; pero si ninguno tuviere estas condiciones, ó las reuniesen ambos, decidirá la suerte entre ellos.

Art. 35. Contra cualquier infracción de lo preceptuado en este Reglamento en cuanto al modo de proceder en las oposiciones podrá apelar los opositores.

Art. 36. La apelación, que será siempre fundada y se intentará dentro del segundo dia después de la votación, se interpondrá ante el Presidente del Tribunal, quien se limitará á remitirla al Consejo universitario.

Art. 37. El apelante y el opositor declarado Catedrático podrán exponer en el término de cinco días ante el Consejo universitario cuantos creyesen oportuno al mantenimiento de su derecho.

Art. 38. Cinco días después de expirado el plazo de que habla el artículo anterior dictará providencia fundada el Consejo universitario declarando procedente o improcedente la apelación interpuesta. En el primer caso se procederá a nueva oposición ante un nuevo Tribunal nombrado por el Consejo universitario, dentro siempre de las categorías determinadas para la designación de los Jueces.

Art. 39. El opositor proclamado definitivamente Catedrático entrará en la posesión de su cátedra tan luego como haya obtenido el correspondiente nombramiento y título administrativo expedidos por el Ministerio de Fomento, al que el Tribunal remitirá para el efecto copia autorizada del acta final de los ejercicios con la proclamación del Catedrático y un resumen de las anteriores.

Art. 40. Los gastos que ocasionen las oposiciones se satisfarán con cargo al presupuesto general del Estado.

TITULO III.

De los concursos para la provisión de catedras.

Art. 41. Cuando haya de proveerse por concurso una cátedra, la Dirección general de Instrucción pública la anunciará en la forma prevista por el artículo 8., expresando las circunstancias que deben acreditar los aspirantes, y señalando el término de un mes para presentar solicitudes.

Art. 42. Los aspirantes dirigirán sus solicitudes documentadas al Rector del distrito a que pertenezca la vacante por conducto del Decano de la Facultad ó Director del establecimiento respectivo, quien les remitirá informe acerca de la aptitud científica de los interesados y demás condiciones que reunan para el ejercicio del Profesorado público.

Art. 43. A fin de que no causen perjuicio a los aspirantes las dilaciones que puedan ocurrir en la tramitación de sus solicitudes, se les dará recibo de ellas por la Secretaría del establecimiento donde las presenten, y además los Jefes de aquellos, en cuyo poder exista alguna instancia el día en que termine el plazo, cuidarán bajo su responsabilidad de avisarlo por telégrafo al Rector del distrito correspondiente.

Art. 44. Terminado el plazo para presentar solicitudes, se reunirán estas con los expedientes de los interesados al Consejo universitario para que dentro de los quince días siguientes haga la propuesta del que deba ser nombrado. Esta propuesta será elevada por el Rector a la Dirección general de Instrucción pública.

Art. 45. Serán mérito especialmente atendibles al hacer la propuesta haber dado la enseñanza de la asignatura vacante ó de otras análogas, y publicado obras, hecho descubrimientos científicos ó desempeñado comisiones facultativas que prueben aptitud para la cátedra objeto del concurso. También se tendrán presentes los informes que acerca de los interesados obren en los expedientes de visita de los Inspectores, así como los que acompañen á las solicitudes según el art. 42.

En igualdad de circunstancias se atenderá á la mayor antigüedad.

Art. 46. Si anunciado el concurso no se presentasen aspirantes, ó no tuviera ninguno de ellos las condiciones que exija la convocatoria, se proveerá la vacante por oposición.

TITULO IV.

De las traslaciones y nombramientos de Catedráticos que no se hallen en ejercicio.

Art. 47. Siempre que se haya de proveer una cátedra por concurso, antes de publicarse la convocatoria de que trata el artículo 41 se anunciará la vacante en la Gaceta y en los Boletines oficiales para que la puedan solicitar en el término de 20 días los Catedráticos de asignatura igual que deseen ser trasladados á ella,

los comprendidos en el artículo 177 de la ley de Instrucción pública y los excedentes por supresión ó reforma. Sólo podrán ser nombrados los que hayan desempeñado en propiedad y por oposición cátedra de igual sueldo y categoría, y tengan el título científico que exija la vacante.

Art. 48. Los Catedráticos en activo servirán las solicitudes a la Dirección general de Instrucción pública por el conducto indicado en el artículo 42, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por el del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Art. 49. Cuando haya un solo aspirante y este hubiere desempeñado cátedra de igual asignatura, el Gobierno resolverá desde luego la instancia.

Si la asignatura fuese distinta, o varios los aspirantes, pasará el expediente al Consejo universitario del distrito respectivo para que haga la propuesta con arreglo á lo dispuesto en el art. 43.

Art. 50. Cuando una cátedra deba proveerse por oposición, no se admitirán solicitudes para obtener la vacante por otro medio.

TITULO V.

De las jubilaciones de los Catedráticos.

Art. 51. Cuando un Catedrático deseje jubilarse, elevará por conducto de sus Jefes una instancia en que lo solicite acompañando los documentos que acrediten su derecho, y se resolverá en conformidad a lo que establezca la legislación de clases pasivas.

Art. 52. También podrá el Gobierno, oyendo al Consejo universitario respectivo, jubilar, aunque no lo soliciten, a los Catedráticos mayores de 60 años o que cuenten 40 de servicios, siempre que se haga constar que no pueden seguir ejerciendo el Profesorado con provecho de la enseñanza en un expediente en que informarán el Decano de la Facultad ó Director de la Escuela ó Instituto y el Rector del distrito; también se oirá al interesado.

Art. 53. Asimismo podrá el Gobierno conceder jubilación, previos los trámites establecidos en el artículo anterior, á los Catedráticos, cualquiera que sea su edad, que tengan impedimento físico ó intelectual que les inhabilite para la enseñanza.

Art. 54. Los Catedráticos jubilados en virtud de lo dispuesto en este título, que no tuvieran opción á percibir haber pasivo, y que habiendo sido nombrados legalmente lleven 15 años por lo menos de servicio en la enseñanza, tendrán derechos solicitándolo en el expediente mismo de jubilación, á que se les nombre sustituto retribuido con la mitad del sueldo correspondiente á su cátedra, conservando éstos el resto del que disfrutaren.

El nombramiento de dichos sustitutos se hará por la Dirección general de Instrucción pública al resolverse los mencionados expedientes de jubilación, y habrá de recaer siempre en persona que tenga el título exigido para el desempeño de la cátedra de que se trate y no pertenezca al Profesorado oficial activo.

Cuando el Profesor jubilado proponga por si la persona que deba sustituirle con aprobación del Claustro correspondiente y del Rector del distrito, sera desde luego nombrada; en otro caso la Dirección procederá al nombramiento, oyendo á los referidos Rector y Claustro.

Disposiciones generales:

Art. 55. Los Catedráticos deberán presentarse á servir sus destinos en el improrrogable término de 45 días, contados desde la fecha de su nombramiento. A los que así no lo hiciéren se les considerará comprendidos en el artículo 171 de la ley de Instrucción pública vigente.

Art. 56. Los títulos profesionales de los Catedráticos se expedirán al propio tiempo que los nombramientos, descontándose á los interesados la cuarta parte del sueldo que deban percibir hasta que satisfagan su importe, a no ser que prefieran pagarlos por completo al tomar posesión.

Art. 57. Quedan derogadas todas las disposiciones sobre provisión de cátedras, traslaciones, ascensos y jubilaciones de los Catedráticos que se opongan al presente Reglamento.

ARTICULO ADICIONAL.

No obstante lo dispuesto en el título IV, y con objeto de extinguir la clase de Catedráticos excedentes, el Ministro de Fomento nombrará para las vacantes correspondientes al turno del concurso y para las que ocurran en los Institutos de tercera clase á los que se hallen en aquel caso, con tal que hubiesen desempeñado cátedra por oposición de igual sueldo y categoría.

Aprobado por S. A. el Regente de la Nación. Madrid 15 de Enero de 1870.—Echegaray.

SECCION SEGUNDA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 29.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en 19 del actual, me dice lo siguiente:

—El Sr. Ministro de Estado, con fecha 10 del actual, dice á este Ministerio lo siguiente.—Excmo. Sr.—El Sr. Embajador de Francia, con fecha 2 de Febrero dice a este Ministerio lo que sigue:—El señor Ferrater (Jacques Alix), nació el 8 de Marzo de 1849 en Fonequieres (Vallés), hijo de Jaques Ferrater, descendiente de España, y de Margarita Sabon, está anotado por el Sr. Prefecto de Vanglase como domiciliado en la actualidad con sus parientes en España.—Habiendo sido llamado por su edad á cumplir con la ley de la quinta en 1869, me veo en la necesidad de acudir á V. E. á fin de que se sirva dar las órdenes oportunas para que la nacionalidad de este individuo quede aclarada.—De un informe pedido al Departamento resulta: Que la familia Ferrater, desapareció hace cerca de 19 años de Fonequieres, ignorándose el punto de su residencia actual en España.—Lo que de orden de S. A. el Regente del Reino, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernación, pongo en conocimiento de V. S. á fin de que por todos los medios que están á su alcance averigüe el paradero de la familia a que se refiere la presente comunicación, dando cuenta á este Ministerio.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial, para conocimiento de los Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, poniendo en el mío el resultado de las diligencias que en cumplimiento de dicha orden deben de evacuar.

Guadalajara 24 de Febrero de 1870.

El Gobernador,

José B. Amado.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Con fecha 16 del actual, se ha encargado de la Administración Subalterna de Propiedades y Derechos del Estado del partido de Sigüenza, el Sr. D. Félix Gusano, que es á la vez Depositario de Rentas de dicho partido, en remplazo de don Juan José Ángel, que anteriormente desempeñaba dicho cargo; en su virtud, se previene á todos los deudores a favor del Estado, vecinos de los pueblos de que se compone dicho partido, ya sea en frutos ó en metálico por rentas de fincas ó rendimientos de censos, afreas y corrientes, ó que en cualquier otro concepto deban pagar cantidades a la Hacienda, se presenten en el término de quince días, a contar desde la fecha en que aparezca inserto el presente en el Boletín Oficial, a satisfacer las sumas que adeuden al Estado, al expresidente Sr. D. Félix Gusano, a cuyo efecto y con el fin de que pueda procederse a la liquidación de sus respectivos deudos presentarán los últimos recibos que justifiquen las entregas que hubieren hecho al citado D. Juan José Ángel, ó a sus antecesores en dicho cargo, desde el año de 1833 en adelante, en el concepto de que transcurrido dicho plazo se procederá al premio conforme a Instrucción.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de dicho partido de Sigüenza, cuidarán de que el presente Boletín se halle expuesto al público en los sitios de costumbre, por término de cuatro días siguientes á su recibo, con el fin de que llegue a conocimiento de todos los deudores para que no puedan alegar ignorancia.

Guadalajara 24 de Febrero de 1870.

—El Jefe de la Administración económica, José María Ufleo.

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PAZ
de Chiloeches.
Para hacer pago á D. José Trillo, vecino de Guadalajara, de 480 rs. que le debe Micaela Palero, que lo es de esta villa de Chiloeches, se vende en pública subasta, el dia 14 de Marzo próximo, desde las diez á las once de su mañana en la audiencia de este Juzgado, sita en la casa del Juez, un olivar embargado á la misma, sito en el término de esta villa y pago del Cebónar, de unas dos fanegas de extensión, con 114 olivos y tallones chicos y grandes, tasados en 1.890 reales; que linda al Mediodía Faustina Barbero, Poniente Canuto de la Peña y Norte D. Pantaleón Pecellin.

Lo que se anuncia, así convocando licitadores, teniendo entendido que será postura admisible la que cubra las dos terceras partes de la tasación,

Chiloeches 22 de Febrero de 1870.—El Juez de paz, José Ruiz Romo.—Por su mandado.—Faustino Ruiz.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

de Sacecorbo.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento.

Su dotación es de 100 escudos anuales, pagados por trimestres vencidos del presupuesto municipal, llevando aneja la sacristía, que será retribuida por el vecindario con dos celemenes de trigo por cada vecino, cobrados por el agraciado al hacer la recolección de frutos.

La vacante se proveerá en el término de un mes desde que se publique el anuncio en el Boletín Oficial de la provincia.

Los aspirantes dirigirán sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento, dentro de dicho período, y en papel correspondiente; pues pasado que sea se proverá.

Sacecorbo 6 de Diciembre de 1869.

—El Alcalde, Valentín Lucía.—Por su mandado.—Gerónimo Lucía, Secretario habilitado.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de El Cubillo.

Aprobado por la Exma. Diputacion provincial, el pliego de condiciones bajo las cuales el Ayuntamiento de esta villa, ha acordado arrendar el aprovechamiento de la caza que contenga la Dehesa boyal de este distrito municipal, se saca á pública subasta el mencionado aprovechamiento, bajo el tipo y condiciones contenidas en el antedicho pliego, que estará de manifiesto en el acto del remate para conocimiento de cuantas personas deseen interesarse en el arriendo; cuyo acto se celebrará ante este Ayuntamiento en su Sala consistorial á los ocho días de como este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de la provincia, y hora de once á doce de la mañana del indicado dia.

El Cubillo 15 de Enero de 1870.—
El Alcalde, Sebastian de Rivas y Rivas.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Torrevaldealmendras y su agregado Valdealmendras.

Para que la Junta pericial de este distrito municipal pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial sobre el que se ha de girar el reparto de la contribucion de inmueble, cultivo y ganadería para el año económico de 1870 á 71, todos los contribuyentes inscritos en el mismo, presentarán en el término de veinte días, contados desde la insercion en el *Boletin oficial* de la provincia, relación de las altas y bajas que haya sufrido su propiedad en el presente año; pues pasado dicho término ó no hallándose la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad, no serán admitidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Villacorza, Riosalido, Pozaneos y Alboreca, den á este anuncio la debida publicidad á fin de que llegue á conocimiento de sus vecinos terratenientes en este pueblo.

Torrevaldealmendras 19 de Febrero de 1870.—El Alcalde Presidente, Leon Perdices.—P. S. M.—Hilario Jarabo, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de Valdelagua.

Para que la Junta pericial de esta villa pueda llevar á efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial para la contribucion de 1870 á 1871, todos los contribuyentes inscritos en esta presentarán en el término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial* de la provincia, relación en debida forma de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término ó no estando la traslacion de dominio inscrita en el Registro de la Propiedad no será admitida ninguna.

Se suplica á los Sres. Alcaldes de Brihuega, Castillo, Henche, Gárgoles, Búdia, San Andrés del Rey, Gualda, Durón, Pajares, Olmeda (La), Guadalajara, Trillo, Alocén, Cifuentes y Atanzón, den á este anuncio toda la publicidad posible, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

Valdelagua 19 de Febrero de 1870.—
El Alcalde, Silverio Canalejas.—P. O.—Gregorio Gallego, Secretario.

ALCALDIA POPULAR de El Val de San García.

D. Juan Llorente Recuero, Alcalde popular de esta villa de El Val de San García, Presidente de la Junta pericial de trabajos estadísticos y de repartimientos de contribucion del mismo.

A todos los poseedores de fincas encalvadas en el término municipal de la misma hago saber: Que con el fin de poder realizar en tiempo oportuno la modificación del padrón de la riqueza imponible para la contribucion territorial, cultivo y ganadería del mismo y año econó-

mico de 1870 a 71, con motivo de la variación hecha de la propiedad de varios contribuyentes, he acordado que en el término de treinta días, los que se hallen en dicho caso, presentarán en la Secretaría de este Ayuntamiento, con arreglo á las instrucciones, las relaciones de altas y bajas que tengan que realizar del amillaramiento anterior; teniendo entendido que ninguna relación que no se halle inscrita en el Registro de la Propiedad del partido el derecho de las mismas, según se halla ordenado por repetidas disposiciones de la Administracion y transcurrido dicho término luego no serán admitidas.

Se ruega a los Sres. Alcaldes populares de los pueblos de Cifuentes, Rugulla, Gárgoles de Arriba, Gárgoles de Abajo, Huertos, Moranchel, Jadraque, Canredondo y Torrecuadrada de los Vales, le den la debida publicidad á este anuncio.

El Vál de San García 21 de Febrero de 1870.—El Alcalde Presidente, Juan Llorente Recuero.—Por su mandado.—Laureano Yela Calvo, Secretario.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de La Riva de Saelices.

D. Manuel Roman, Presidente de dicho Ayuntamiento.

Hago saber: Que para cumplir con el artículo 43 de la ley de quintas vigente, cito á Eleuterio Hornero y Ortiz, incluido en el alistamiento del presente año, para que se presente en el primer domingo del mes de Marzo, á reclamar lo que á su derecho conduzca sobre lo actuado.

Lo que se anuncia al público para que los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás empleados de la vigilancia pública, activen las mas eficaces diligencias para la busca de dicho sujeto, poniéndolo con las seguridades necesarias ante mi Autoridad, pues hace unos tres años que no reside en este pueblo.

La Riva de Saelices á 21 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Manuel Roman.—P. S. M.—Laureano Parra.

Señas de Eleuterio Hornero y Ortiz.

Edad 20 años, estatura 1 metro y 360 milímetros, pelo negro, ojos pardos, nariz pequeña, cara regular, color bueno.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Alarilla.

Con el fin de proceder á formar el apéndice y rectificación del amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito municipal que ha de servir de base para formar el repartimiento de la contribucion Territorial del mismo, para el año próximo económico de 1870 á 1871, los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en el reparto que hoy rige, presentarán en la Secretaría de este municipio sus relaciones de altas ó bajas ocurridas en dicho actual ejercicio, por término de treinta días, que se contarán desde el en que aparezca inserto este anuncio en el *Boletin oficial* de esta provincia, de no hallarse tomada razón en el Registro de la Propiedad del partido, no serán admitidas.

Se suplica á los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de Bustares, Cerezo, Copernal, Cañizar, Guadalajara, Humanes, Hita, Heras, Razbona, Torre del Burgo, Torrebeleña, Taragudo y Valdeancheta, le den á este anuncio la publicidad correspondiente para los efectos que haya lugar.

Alarilla 21 de Febrero de 1870.—El Alcalde, Rito Minguez.—D. O.—Vicente Minguez, Secretario.

Encargado el Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, de hacer efectivo el cobro del descubierto de contribuciones territoriales e industrial de este distrito y forasteros sujetos á él, correspondiente a

los tres últimos trimestres del año pasado de 1868 a 1869, que antes estubo su cobro á cargo de la Sociedad del Crédito Comercial, se hace saber á los contribuyentes que se hallen en descubierto del pago de dichos trimestres, lo verifiquen en término de ocho días, de como este anuncio aparezca inserto en el *Boletin oficial* de esta provincia, en poder de la recaudacion de este Ayuntamiento; en otro caso serán apremiados con todo rigor de ley.

Los Sres. Alcaldes constitucionales de los pueblos de Bustares, Cerezo, Copernal, Cañizar, Humanes, Hita, Heras, Taragudo, Torre del Burgo, Torrebeleña y Valdeancheta con Guadalajara, darán a este anuncio la publicidad correspondiente.

Alarilla 21 de Febrero de 1870.—El Presidente, Rito Minguez.—D. O.—Vicente Minguez, Secretario.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL de Castilmembre.

Para que la Junta repartidora de este distrito pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles del mismo, respectiva al año de 1870 á 71, todos los contribuyentes en él inscritos, presentarán en esta Secretaría dentro del término de treinta días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relación jurada del movimiento que haya experimentado su riqueza desde la formacion del ultimo apéndice; advirtiendo no sera admitida ninguna que no se halle tomada razón en el Registro de la Propiedad de este partido segun previene la ley.

Castilmembre 22 de Febrero de 1870.—
El Alcalde, Pedro Sanchez.

JUNTA PERICIAL de Hijos.

La Junta que tengo el honor de presidir, en sesion de este dia, ha acordado: que para poder formar el millar que á cada contribuyente le resulte para la derama de la contribucion territorial, correspondiente al año económico de 1870 al 71, todos los contribuyentes, tanto vecinos como forasteros, presentarán sus relaciones de altas ó bajas que hayan sufrido desde el año anterior, en todo el mes próximo venidero de Marzo; en la inteligencia, que de no realizarlo con la expresa condicion de estar inscritas en el Registro de la Propiedad del partido, no se las dará curso en otra forma y época.

Higes 22 de Febrero de 1870.—El Presidente, Simón Aparicio.—P. A.—Baldomero Leal y Plaza, Secretario.

AYUNTAMIENTO POPULAR de Tovillos y su agregado Anguela.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda llevar á debido efecto la rectificación del amillaramiento de la riqueza territorial, cultivo y ganadería para la contribucion de 1870 á 1871, todos los contribuyentes inscritos en este, presentarán en término de veinte días, contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletin oficial*, relación en debida forma de las altas y bajas que su propiedad haya sufrido en el corriente año; pues pasado dicho término no se admitirán por ningún concepto.

Tovillos 22 de Febrero de 1870.—El Alcalde, residente en Anquela, Teribio Cantarero.—P. S. M.—Miguel Novella, Secretario.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO
DEL SORTEO QUE SE HA DE CELEBRAR EN
MADRID EL DIA 3 DE MARZO DE 1870.

Ha de constar de 15.000 billetes, al

precio de 20 escudos cada uno, divididos en décimos, y por consiguiente á razón de dos escudos la fraccion ó décimo.

Los premios han de ser 743, importantes 225.000 escudos, distribuidos de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUOS.
1	60.000
1	20.000
1	10.000
13	13.000
475	95.000
250	25.000
743	225.000

El Sorteo se efectuará en el local destinado al efecto en la Fábrica Nacional del Sello (Paseo de Recoletos), con las solemnidades prescritas por la Instrucción del ramo. Y con las debidas solemnidades se hará despues un doble Sorteo especial, para adjudicar un premio de 250 escudos entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña, y cinco de á 50, entre las doncellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta capital.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el juego tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los Sorteos. Al dia siguiente de efectuados los Sorteos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expedidos los billetes respectivos, con presentacion de estos y entrega de los mismos. En algunos casos, la Dirección puede acordar transferencias de pagos, mediante solicitud de los interesados.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

COMPANIA IBÉRICA DE RIEGOS.

DIRECCION FACULTATIVA.

CANAL DEL HENARES.

Nomina de las propiedades sujetas á expropiacion que deben ser ocupadas para la ejecucion de una acequia derivada del Canal del Henares, en el término de Azuqueca, señalada con el núm. 19.

Números. NOMBRES.

1	D. Pedro Tortuero.
2	Francisco Horno
3	Ventura Barraneche.
4	Prudencio García.
5	Juan Bell.
6	Nicolas Crespo.
7	Tomas Bayo.
8	Juan Bell.
9	Blas Gaona.
10	Juan Bell.
11	Prudencio García.
12	D. Ramona Blanco de Jaramillo.
13	La misma.
14	D. Remigio Perez.
15	Juan Bell.
16	Prudencio García.

Cabanillas del Campo. 20 de Enero de 1870.—El Ingeniero de las obras, integrino, Pedro Shade.

En la calle de Bardales, número 4, que habita Nicolás Cuesta, se compran bonos del Tesoro, desde uno en adelante.

IMPRENTA DE JOSE RUIZ Y HERMANO.